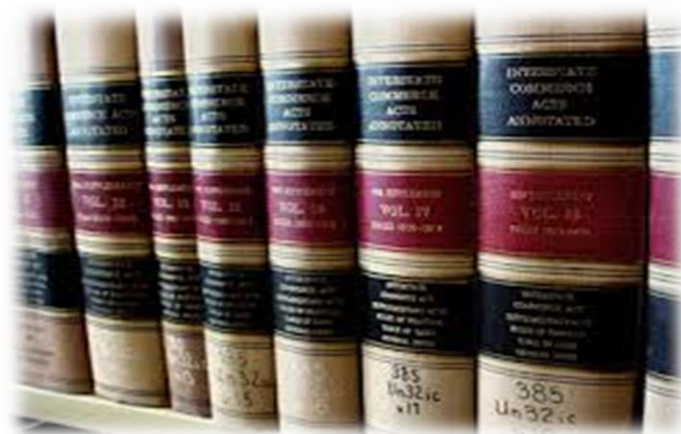


Luis Alfonso Rojí

Asesores Financieros y Tributarios

Goya, 77 Esc. Dcha. 2º
28001-Madrid
Teléfono: 91 436 21 99
Fax.: 91 435 79 45
N.I.F.: B85696235
www.lartributos.com



Fecha: 04/09/2023

JURISPRUDENCIA TRIBUTARIA, DOCTRINA ADMINISTRATIVA, CONSULTAS TRIBUTARIAS (Selección de las más relevantes)

Publicadas en **ABRIL 2023**

Elaborado con la colaboración de **Silvia Rojí Pérez**.

El resumen completo en <http://www.lartributos.com/noticias/informacion-a-clientes/derecho-tributario/>

Luis Alfonso Rojí Chandro

(Socio-Director de Impuestos y Asesoría Fiscal)

(Miembro de la AEDAF)

(Miembro del REAF)

(Profesor de Sistema Fiscal Español/Universidad Autónoma de Madrid)

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (2)

JURISPRUDENCIA

- **STS DE 31 DE ABRIL DE 2023**

Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 490/2023 de 18 Abr. 2023 , Rec. 3555/2021

INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Gastos de propaganda y publicidad para la difusión de acontecimientos de excepcional interés público. Aplicabilidad de la deducción sobre el coste total de los envases que incorporan el logotipo de estos acontecimientos. La norma pretende incentivar la iniciativa privada para que mediante sus marcas, canales y prestigio colaboren de forma gratuita en la difusión de eventos de interés general, a cambio de una deducción fiscal. Deducibilidad del coste de la actuación publicitaria en su conjunto. No puede aplicarse la deducción sólo sobre el coste la inserción del logotipo en el soporte publicitario, pues para su difusión precisa de la marca y del prestigio empresarial de ésta, debiendo considerarse el valor de la publicidad del evento de interés general y su trascendencia divulgativa. REITERA DOCTRINA STS 1057/2021 de 20 jul.

El Tribunal Supremo estima recurso de casación deducido por la obligada tributaria contra sentencia de la Audiencia Nacional que casa y anula para estimar en su lugar el recurso entablado contra la resolución TEAC que desestimó la reclamación interpuesta contra el acuerdo de liquidación de la Agencia Tributaria, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicios 2010 y 2011 con anulación de los mencionados actos de liquidación y revisión, por disconformes con el ordenamiento jurídico.

- **STS DE 31 DE MARZO DE 2023**

Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 453/2023 de 31 Mar .2023 , Rec. 5498/2021

INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES. Base imponible. Valoración de ingresos y gastos. Operaciones entre sociedades vinculadas. Legitimación para recurrir el acuerdo de liquidación de la parte beneficiada con una reducción de su carga tributaria sobre la base de su condición de obligada tributaria y, por tanto, destinataria del acto administrativo. La mera circunstancia de que se reduzca en un determinado ejercicio la carga tributaria no excluye que el ajuste determinante de tal resultado pueda tener trascendencia en otros aspectos de su legítima esfera de intereses, en cuanto la actuación tributaria puede tener repercusión en la contabilidad de la entidad, mediante los correspondientes ajustes, con trascendencia para su actividad empresarial.

El Tribunal Supremo estima recurso de casación interpuesto por la obligada tributaria contra sentencia del TSJ Andalucía, que inadmitió, por falta de legitimación activa, el

recurso formulado frente a la resolución dictada por el TEAR de Andalucía, desestimatoria de la reclamación económico-administrativa contra liquidación girada por la Inspección de los Tributos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria de regularización del Impuesto de Sociedades del ejercicio recurrida y casando y anulando la sentencia recurrida ordena la retroacción de actuaciones al momento anterior a sentencia para que, con nuevo señalamiento, se dicte nueva sentencia en la que se entre a resolver sobre el fondo de las cuestiones suscitadas en el litigio.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA (6)

JURISPRUDENCIA

- **STS DE 21 DE MARZO DE 2023**

Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 373/2023 de 21 Mar. 2023, Rec. 851/2021

INTERÉS CASACIONAL. IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Hecho imponible. Exenciones. Pensiones percibidas por ex funcionarios de organizaciones internacionales residentes en España. Partiendo de la expresión "sueldos y emolumentos", contenida en el artículo 14 b del Protocolo Adicional núm. 1 a la Convención de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE), las prestaciones por jubilación, percibidas de la citada Organización, por una persona física residente en España no se encuentran exentas en el Impuesto indicado.

El Tribunal Supremo estima recurso de casación interpuesto por la Administración General del Estado, contra sentencia del TSJ de la Comunidad Valenciana, que casa y anula para desestimar, en su lugar, el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del TEAR de la Comunidad Valenciana desestimatoria de las reclamaciones relativas a IRPF, 2014 a 2017.

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V0964-23 DE 20 DE ABRIL DE 2023**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base imponible. Ganancias patrimoniales. Los intereses de demora abonados por la AEAT al efectuar una devolución de ingresos indebidos se encuentran sujetos y no exentos del impuesto sobre la renta, constituyendo una ganancia patrimonial porque tienen por objeto resarcir al acreedor (en este caso, los contribuyentes) por los daños y perjuicios derivados de haber tenido que realizar un ingreso que los tribunales han declarado indebido. Sigue doctrina STS 24/2023, de 12 ene. Procede la imputación temporal de esta ganancia en la declaración del IRPF-2022, en cuanto se trata de un criterio -ganancia patrimonial que constituye renta general- ya vigente con anterioridad al inicio del plazo

para la presentación de la declaración en cuanto no viene a rectificar una situación que pudiera entenderse como consolidada por haber considerado aplicable en su momento el anterior criterio del Tribunal Supremo.

- **CONSULTA VINCULANTE V0272-23 DE 15 DE FEBRERO DE 2023**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base imponible. Ganancias patrimoniales. Los intereses por mora en el pago del salario del artículo 29.3 del TR de la Ley del Estatuto de los Trabajadores se califican como ganancia patrimonial, a efectos de su tributación en el IRPF. Retenciones a cuenta. Sobre tales intereses, no procede realizar retención alguna, a cuenta del Impuesto, debido a que no se trata de ninguna de las rentas del artículo 75 del RIRPF.

- **CONSULTA VINCULANTE V0243-23 DE 14 DE FEBRERO DE 2023**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Deducción por inversión en vivienda habitual. Aplicación del régimen transitorio regulado por la disp. trans. 18 de la Ley del Impuesto. Regulada la deducción por inversión en vivienda habitual en los artículos 68.1, 70 y 78 de la Ley, esta norma no establece ningún tipo de restricción en cuanto a la procedencia de la financiación -propia o ajena-, y forma en la que esta se compone -uno o varios préstamos o créditos y, en su caso, garantías exigidas para su concesión-; siendo irrelevante que el préstamo se obtenga de un familiar. IMPUESTO SOBRE TRANSMISIONES PATRIMONIALES Y AJD. Hecho imponible. La constitución del préstamo –con o sin interés– está sujeto a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, y la cancelación anticipada del préstamo hipotecario sujeta al concepto de actos jurídicos documentados al cumplir con todos los requisitos del artículo 31.2 del TRITPAJD, pero resultará exenta del mismo en aplicación del apartado 18 del artículo 45. I. B).

- **CONSULTA VINCULANTE V0238-23 DE 13 DE FEBRERO DE 2023**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Base imponible. Ganancias patrimoniales. Los intereses de demora abonados por la AEAT al efectuar una devolución de ingresos indebidos se encuentran sujetos y no exentos del impuesto sobre la renta, constituyendo una ganancia patrimonial porque tienen por objeto resarcir al acreedor (en este caso, los contribuyentes) por los daños y perjuicios derivados de haber tenido que realizar un ingreso que los tribunales han declarado indebido. Sigue doctrina STS 24/2023, de 12 ene.

- **CONSULTA VINCULANTE V0177-23 DE 07 DE FEBRERO DE 2023**

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS. Un padre divorciado no puede deducirse en Renta los gastos por suministro de luz, agua y conexión a internet del domicilio familiar donde viven sus hijos y excónyuge. Aunque la vivienda que fuera el

domicilio conyugal pertenece con carácter privativo al padre, en sede de divorcio acordó que, por un tiempo limitado, el uso y disfrute del mismo se atribuya a los hijos comunes del matrimonio y a su madre, haciéndose él cargo también de los gastos de suministro de agua, de electricidad y conexión a internet de la vivienda familiar, aparte de la pensión de alimentos que está obligado a pagar a sus hijos. El acuerdo, según el consultante, se debe a que se pretende que su mujer se libere de cargas dado que tiene un grado de discapacidad del 65%.

Siendo esta la situación, no puede el padre deducir en su declaración de IRPF el pago de los gastos del domicilio familiar porque no puede equipararse a un pago por su parte de pensión compensatoria a favor de su exmujer.

Como tampoco puede entenderse este compromiso de pago como pensión de alimentos a favor de los hijos, por lo que no puede aplicar respecto a los mismos el régimen de especialidades previsto en los artículos 64 y 75 de la Ley del Impuesto.

Ahora bien, el pago de los gastos no tiene la consideración de gasto deducible en el Impuesto, sino de aplicación de renta y por ello no deben reflejarse en la declaración del Impuesto sobre la Renta.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (2)

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC DE 21 DE FEBRERO DE 2023**

Rec. 2578 /2020

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Hecho imponible. Adquisiciones intracomunitarias de bienes. Prestación de servicios de gestión a entidades filiales de holding mixta o impura. Deducción improcedente de los gastos controvertidos. Según la doctrina del TJCE, cuando una sociedad de cartera limita su actividad a la adquisición de participaciones en otras empresas, sin que dicha sociedad intervenga directa ni indirectamente en su gestión, no tiene la condición de empresario a efectos del Impuesto, pues la mera adquisición y tenencia de participaciones sociales no debe considerarse como una actividad económica en el sentido de la Sexta Directiva. En el caso, en la medida en que no se ha probado que los servicios recibidos en relación con la adquisición de las participaciones se correspondan con la realización de actividades generadores del derecho a deducir, como pudiera ser el supuesto recogido en el artículo 94. Uno. 3º de la Ley del IVA que aduce la entidad reclamante, no cabe la deducción de las cuotas de IVA soportadas con ocasión de los mismos. CRITERIO REITERADO.

El TEAC desestima reclamación económico-administrativa contra resolución con liquidación provisional dictada por la Oficina de Gestión Tributaria, de la Administración de María de Molina, Delegación Especial de Madrid, de la Agencia Estatal de Administración Tributaria con respecto al Impuesto sobre el Valor Añadido, de los periodos 2T, 3T y 4T del ejercicio 2018.

CONSULTAS

- **CONSULTA VINCULANTE V0416-23 DE 23 DE FEBRERO DE 2023**

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO. Tipo impositivo. Tributarán por el IVA al tipo impositivo del 4 % las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de los siguientes productos objeto de análisis: Copas menstruales; Dispositivos intrauterinos (DIU) no medicinales. Tributarán al tipo reducido del 10 % las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de los siguientes productos objeto de análisis: Leches infantiles empleadas en la lactancia artificial; Aceites hipocalóricos, siempre que los mismos tengan la consideración de complementos alimenticios conforme a lo previsto en el Real Decreto 1487/2009, de 26 de septiembre; Compresas de absorción de incontinencia urinaria; Compresas tocológicas postparto si están clasificadas en la NC 30, y siempre que cumplan el resto de los requisitos expuestos en el apartado 4 de esta contestación, referidos a lo regulado en el apartado a) del art. 91. Uno. 1.6º LIVA. Tributarán por el IVA al tipo impositivo del 21 % las entregas, adquisiciones intracomunitarias e importaciones de los siguientes productos objeto de análisis: Aceites de uso tópico no medicinal. Aceites hipocalóricos no incluidos en el número 2º anterior. y Compresas tocológicas postparto no incluidas en el número 2º anterior.

ITP-AJD e IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES (2)

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC DE 28 DE FEBRERO DE 2023**

Rec. 2962/2020

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. Sucesiones mortis causa. Base liquidable. Inclusión en la masa hereditaria declarada como derecho de crédito de la parte correspondiente al causante de un préstamo participativo concedido conjuntamente con su esposa. La reducción del 95 por 100 de la base imponible por adquisición mortis causa de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades, alcanza a los activos representativos de la participación en fondos propios de una entidad y de la cesión de capitales a terceros igual que cualquier otro activo o elemento patrimonial, afectos a una actividad económica, siempre que se acredite el requisito de la afección o adscripción a los fines empresariales. En particular, siguiendo la doctrina STS 5/2022, de 10 ene., las necesidades de capitalización, solvencia, liquidez o acceso al crédito, entre otros, no se oponen, por sí mismas, a esa idea de afectación.

El TEAC estima recurso de alzada interpuesto contra resolución del Tribunal Regional de Aragón contra la resolución presentada contra los acuerdos de liquidación en concepto de Impuesto sobre Sucesiones.

- **TEAC DE 28 DE FEBRERO DE 2023**

Rec. 1204/2020

IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES. Hecho imponible: percepción de cantidades por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida y de accidentes para caso de fallecimiento, cuando el contratante sea persona distinta del beneficiario. Normativa aplicable al sujeto pasivo que tributa por obligación real. El rendimiento del impuesto del no residente en España, no se cede a las Comunidades autónomas, sino que la exacción del impuesto corresponde a la Agencia tributaria Estatal. Por otro lado, el régimen previsto en la disp. adic. segunda de la Ley 29/1987 (aplicable a los no residentes con independencia de que residan en un Estado miembro de la UE o del EEE o en un tercer estado) ya estaba vigente cuando se produjo el hecho imponible y se presentó la autoliquidación permitiendo escoger cualquiera de las dos normativas estatal o autonómica; optando la interesada por la legislación estatal. CRITERIO REITERADO.

El TEAC desestima reclamación económico-administrativa relativa a solicitud de rectificación de la autoliquidación presentada por la obligada tributaria residente en Portugal, por el concepto Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO (2)

JURISPRUDENCIA

- **STS DE 07 DE MARZO DE 2023**

Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia 281/2023 de 07 Mar. 2023, Rec. 4926/2021

INTERÉS CASACIONAL. RECAUDACIÓN TRIBUTARIA. Responsabilidad subsidiaria. Elemento subjetivo de la responsabilidad. Administrador con cargo caducado que convoca junta general para el nombramiento de los nuevos integrantes del órgano de administración. La convocatoria de junta no priva de la condición de administrador -de hecho, o de derecho-, a efectos del art. 43.1 LGT. El objeto de que sean nombrados nuevos administradores puede ser insuficiente, cuando concurre causa de disolución que habría obligado a otra convocatoria de Junta. En el caso, atendida la fecha en que el cese de la actividad empresarial fue establecido por la sentencia a quo, -abril de 2013-, el recurrente aun debía considerarse como administrador de la sociedad y, en tal carácter, debe reputarse negligente su conducta, a efectos de su incardinación en la causa de responsabilidad subsidiaria del art. 43.1.b) de la LGT.

El Tribunal Supremo desestima recurso de casación deducido contra sentencia de la AN que desestimó recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del TEAC sobre responsabilidad subsidiaria.

DOCTRINA ADMINISTRATIVA

- **TEAC DE 22 DE MARZO DE 2023**

Rec. 9093/2022

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO. GESTIÓN TRIBUTARIA. Legitimidad del órgano de gestión para practicar el acuerdo de liquidación por razón del objeto de comprobación. Actuaciones de comprobación del IVA: régimen especial del grupo de entidades, modelo agregado. Cuando el objeto y alcance de la comprobación administrativa de un obligado tributario acogido a un régimen tributario especial no se refiere a la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos para la aplicación del régimen especial, y la regularización no se fundamente en las normas específicas del mismo, sino en las reglas comunes del impuesto, su comprobación podrá efectuarse también por medio de los procedimientos gestores. FIJA CRITERIO.

El TEAC estima recurso extraordinario de alzada para la unificación de criterio interpuesto por el Director del Departamento de Inspección Financiera y Tributaria de la AEAT contra la resolución del TEAR de Andalucía, relativa a procedimiento de comprobación limitada con el obligado tributario referente al Impuesto sobre el Valor Añadido (régimen especial del grupo de entidades, modelo agregado), correspondientes al periodo 06 del ejercicio 2020.